REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2014** 00**232** 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE RENTERÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y comoquiera que mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, allegó la prueba solicitada por la parte demandante y decretada en la audiencia inicial practicada el 3 de diciembre de 2020, consistente en el expediente administrativo del demandante, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos electrónicos:
Demandante: contacto@abogadosomm.com
Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_sdiaz@fiduprevisora.com , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478aae2a80dfb73bbdb0dbdb686237e95c704f44dc32f1779cdb0bdb152734b0**
Documento generado en 26/03/2021 02:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2017** 00**118** 00
DEMANDANTE:	ELVIRA GARZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca a sentencia anticipada.

Ejecutoriado el auto del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas (Art. 12 Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), y atendiendo a que no hay pruebas por practicar, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, norma que establece que:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

En virtud de lo anterior, se fija el litigio en los siguientes términos:

En el proceso no existe controversia en cuanto a que:

- La señora ELVIRA GARZÓN GONZÁLEZ, nació el 10 de abril de 1949.

- Mediante la Resolución N° 031685 de 26 de octubre de 2010 el Instituto del Seguro Social le reconoce pensión de vejez, acto administrativo que se suspendió hasta que se acreditara el retiro del servicio.

-Mediante petición de radicado 2014-3824316 del 16 de mayo de 2014, la señora ELVIRA GARZÓN GONZÁLEZ, solicita de nuevo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

- Mediante la Resolución GNR 270305 del 27 de julio de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, le reconoció el pago a la demandante de una pensión de vejez.

- La señora ELVIRA GARZÓN GONZÁLEZ, presentó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el 14 de septiembre de 2015 con el radicado N° 2015-01-383192, en la que solicitó que se le permita ser beneficiaria del Plan Complementario de Salud por el convenio especial que la Superintendencia tiene con la EPS en virtud del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

- La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, negó lo peticionado mediante el radicado 2015-01-388609 - Oficio 500-126140 del 21 de septiembre de 2015.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a que se declare la nulidad del acto administrativo constituido por el oficio N° Oficio 500-126140 del 21 de septiembre de 2015, proferido por la entidad demandada respecto del derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2015 radicado N° 2015-01-383192, y a que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a continuar prestando a la señora ELVIRA GARZÓN GONZÁLEZ, los servicios y beneficios médico asistenciales superiores al POS o del Plan Complementario de COMPENSAR EPS.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a proferir sentencia anticipada en forma escrita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente puede ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

TERCERO: Cumplido el término señalado en el numeral segundo esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Demandante y apoderado: abogadosactualizados@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co , dacosta@supersociedades.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy _**5 de abril de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. __**008**__, la presente providencia.

KAROL MARGARITA BARROSO POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ab6315ec5472294c02384a3639354c1a5be8cb1f02d7834fceed287af642a05
Documento generado en 26/03/2021 02:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342**054 2017 00255** 00

Demandante: **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RÍOS**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

[1] "Por el cual crean cargos transitorios la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo. De igual forma no pierde de vista este despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios, presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, formularon diferentes medios exceptivos, entre ellos el de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva",* planteada por los Ministerios de Hacienda y Justicia del Derecho; e *"Integración del litisconsorcio necesario" y "Prescripción"* estas propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las partes, especialmente la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva",* planteada por los Ministerios de Hacienda y Justicia y del Derecho, *"Integración del litisconsorcio necesario" y "Prescripción";* propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

> *"**(…).***
>
> ***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*** (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de las partes.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero

del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, en el numeral 5, así:

-. Reclamación administrativa radicada el día 25 de noviembre de 2015, a través de la cual la parte actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

-. Copia de la Resolución No. 8787 del 9 de diciembre de 2015 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

-. Recurso de apelación radicado en contra de la Resolución No. 8787 del 9 de diciembre de 2015.

-. Resolución No. 0433 del 28 de enero de 2015 "Por la cual se concede recurso de apelación" expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca

-. Resolución No. 2729 del 7 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas que obran a folios 2-27

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Certificación expedida el 3 de agosto de 2020, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expedida el 3 de agosto de 2020.

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.**

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL
https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

No presentó contestación de demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RÍOS, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, identificado(a) con la C.C. No. 53.053.902 de Bogotá y T.P. No. 198.938 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - Reconocer personería al (a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. - Reconocer personería al(a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificado(a) con la C.C. No. 1.014.219.631 y T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) SUSTITTUTA de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Karenth Dayhan Ramírez Bernal	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Angélica Paola Arévalo Coronel Claudia Lorena Duque Samper	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 09, la presente providencia.

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e891e1912868d008215a1679518765206f56e7189478425dc56141e97139cb86

Documento generado en 26/03/2021 04:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2017** 00**344** 00
DEMANDANTE:	OSCAR RAMIRO MEDINA CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" – M.S. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 15 de mayo de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante y su apoderado: ramiromedinal@gmail.com
Demandada: notificacacion.bogota@mindefensa.gov.co , notificacionesjudiciales@fac.mil.co , juan.alarcon@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.

KAROL MARITZA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3fc27a209303399a862791271117b6d6a78421fd5abce0024d794ee6c761af**
Documento generado en 26/03/2021 02:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342 **054 2017 00413** 00

Demandante: **JUAN DAVID VERDUGO GÓMEZ**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

[1] "Por el cual crean cargos transitorios la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo. De igual forma no pierde de vista este despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios, presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, formularon diferentes medios exceptivos, entre ellos el de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva",* planteada por los Ministerios de Hacienda y Justicia del Derecho; e *"Integración del litisconsorcio necesario" y "Prescripción"* estas propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las partes, especialmente la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva",* planteada por los Ministerios de Hacienda y Justicia y del Derecho, *"Integración del litisconsorcio necesario" y "Prescripción";* propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

> *"**(…).***
>
> ***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*** (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de las partes.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero

del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, en el numeral 5, así:

-. Reclamación administrativa radicada el día 11 de agosto de 2015, a través de la cual la parte actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

-. Copia de la Resolución No. 5886 del 19 de agosto de 2015 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

-. Recurso de apelación radicado en contra de la Resolución No. 5886 del 19 de agosto de 2015.

-. Resolución No. 6907 del 14 de octubre de 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca

-. Constancia de servicios prestados expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 29 de septiembre de 2016.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas que obran a folios 2-27

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Certificación expedida el 3 de agosto de 2020, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expedida el 3 de agosto de 2020.

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.**

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL
https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

No presentó contestación de demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor JUAN DAVID VERDUGO GÓMEZ, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, identificado(a) con la C.C. No. 53.053.902 de Bogotá y T.P. No. 198.938 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - Reconocer personería al (a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. - Reconocer personería al(a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificado(a) con la C.C. No. 1.014.219.631 y T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) SUSTITTUTA de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Karenth Dayhan Ramírez Bernal	ancasconsultoria@gmail.com

Parte demandada: Angélica Paola Arévalo Coronel Claudia Lorena Duque Samper	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	 notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 09, la presente providencia.

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d65a37141ba3096f51c83f4f895f48e32c7d67c1ad2e164ecb3e2ef55b4c9f4f

Documento generado en 26/03/2021 04:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2017** 00**429** 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CORTES LONDOÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" – M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 19 de agosto de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente y modificó el numeral tercero de la Sentencia proferida por este Despacho el 4 de marzo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante y su apoderado: cruzmorenoabogados@gmail.com , anamacol173@hotmail.com
Demandada: defensajudicialsubredsuroccidente@gmail.com , Calle 9 N° 39-46 Oficina Jurídica Bogotá
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.

KAROL MARGARITA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b8c9ee4f7174b718273d66dfdb5bb9c712c4235746be71fb9c7ba83720f4e**
Documento generado en 26/03/2021 02:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342 **054 2017 00218** 00

Demandante: **SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

[1] "Por el cual crean cargos transitorios la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita,

según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo. De igual forma no pierde de vista este despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios, presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, formularon diferentes medios exceptivos, entre ellos el de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva",* planteada por los Ministerios de Hacienda y Justicia del Derecho; e *"Integración del litisconsorcio necesario" y "Prescripción"* estas propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las partes, especialmente la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva",* planteada por los Ministerios de Hacienda y Justicia y del Derecho, *"Integración del litisconsorcio necesario" y "Prescripción";* propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

"(…).

Parágrafo 2º *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de las partes.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, en el numeral 5, así:

-. Reclamación administrativa radicada el día 15 de diciembre de 2015, a través de la cual la parte actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

-. Copia de la Resolución No. 082 del 7 de enero de 2016 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

-. Recurso de apelación radicado en contra de la 082 del 7 de enero de 2016.

-. Resolución No. 444 del 28 de enero de 2016 "Por la cual se concede un recurso de apelación" expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas que obran a folios 1-18

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Certificación expedida el 14 de septiembre de 2020, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.**

-. Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

-. Resolución 00741de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL
https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

No presentó contestación de demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO**, en su condición de servidora de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – **Traslado para alegar de conclusión**. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificado(a) con la C.C. No. 52.027.521 de Bogotá y T.P. No. 114.521 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Séptimo. - Reconocer personería al (a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. - Reconocer personería al(a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificado(a) con la C.C. No. 1.014.219.631 y T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) SUSTITTUTA de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Karenth Dayhan Ramírez Bernal	ancasconsultoria@gmail.com

Parte demandada: Angélica Paola Arévalo Coronel Claudia Lorena Duque Samper	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	 notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 09, la presente providencia.

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49345218ffad08837040574322cec5f17ed0d05b24673feb1bfa3d649bc8e446

Documento generado en 26/03/2021 04:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019 00111** 00
DEMANDANTE:	FLORINDA TORRES PAIPA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que en la audiencia inicial practicada el 26 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B", para que se sirviera prestar colaboración a este Despacho, informando sobre la decisión adoptada en segunda instancia dentro del proceso N° 11001333500820170018501, en relación con el recurso de apelación interpuesto, solicitud comunicada mediante el oficio J54-2019-1905 de 4 de octubre de 2019, sin que se obtuviera respuesta.

Así mismo, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se ofició a las partes a fin de que una vez tuvieran conocimiento de la decisión de segunda instancia respecto de la apelación, se sirvieran allegarla a este Despacho, sin que a la fecha hubiere sido puesto en conocimiento de este Juzgado la misma.

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría, se oficie al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B", solicitando de nuevo información sobre la decisión adoptada en segunda instancia dentro del proceso N° 11001333500820170018501, en relación con el recurso de apelación.

Así mismo, se requiere a las partes demandante y demandada, para que informen en el término de **ocho (8) días**, si han sido notificadas de la providencia que resolvió el recurso de apelación, y de ser así, se sirvan allegar copia de la misma, a fin de continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para

el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No. 008** la presente providencia.

KAROL MARITZA BARRIOS POVEDA

Correos para notificaciones:
El demandante y su apoderado: adalbertocsnotificaciones@gmail.com , adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
Demandado: notificacion.bogota@mindefensa.gov.co , judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0fd2169b25b5f4f501c0f8838bfc5d58f2623b0b7cf5d55f3de7efb43d631c6
Documento generado en 26/03/2021 02:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**416** 20
DEMANDANTE:	MARÍA YOLANDA VANEGAS TOVAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca a sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que la parte demandada no contestó la demanda, y atendiendo a que no hay pruebas por practicar, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, norma que establece que:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

En virtud de lo anterior, se fija el litigio en los siguientes términos:

En el proceso no existe controversia en cuanto a que:

- La señora MARÍA YOLANDA VANEGAS TOVAR, nació el 11 de noviembre de 1951.

- Mediante la Resolución N° PAP 12064 del 31 de agosto de 2010, se reconoció una pensión de vejez a través de la señora MARÍA YOLANDA VANEGAS TOVAR, la cual fue reliquidada en varias oportunidades.

- Mediante petición radicada en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el 21 de julio de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a favor de la demandante.

- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, negó lo peticionado el 21 de julio de 2018, a través del oficio N° 20184206023691 del 27 de junio de 2018.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a que se declare la nulidad del acto administrativo constituido por el oficio N° 20184206023691 del 27 de junio de 2018, proferido por la entidad demandada respecto del derecho de petición radicado el 21 de julio de 2018, en el que se solicitó reconocer y pagar a la demandante la mesada 14, y a que condene a la entidad demandada al pago a la demandante de dicha mesada, durante los años 2016, 2017, 2018, y 2019 dejados de pagar, y teniendo en cuenta la fecha en que adquirió su estatus pensional, así como el pago de los intereses moratorios del inciso 3° del Art. 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a proferir sentencia anticipada en forma escrita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente puede ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

TERCERO: Cumplido el término señalado en el numeral segundo esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Apoderado Demandante: acopresbogota@gmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cb3302d32829d5a02114069b86978df780a0d74e1fe9b7e2f946d3fdb3e3994
Documento generado en 26/03/2021 02:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**478** 20
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CUESTA GAITÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se hubiere pronunciado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **catorce (14) de abril de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/8508861 . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

4. Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Apoderada Demandante: acdabogados@yahoo.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49ea3199c1e97fd2b45066dd4489ca0b9e5dda461baa9b754b3e01fc613091ac
Documento generado en 26/03/2021 02:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2021** 00**003** 00
DEMANDANTES:	MARÍA ALICIA BUITRAGO RODRÍGUEZ[1]
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

> *"**Art. 169.**- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*
> *(Subrayado fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **MARÍA ALICIA BUITRAGO RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

[1] Correo electrónico apoderada: carmenanayadec@gmail.com

a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado ***Por:***

TANIA JAIMES ***INES***

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75025e1fdd3b88a91a433f1e52bca6c6c7b8867cf783f25d311f0aad76909746

Documento generado en 26/03/2021 02:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**076** 00
DEMANDANTE:	ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> **"*Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

Así las cosas, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la

[1] Correo electrónico apoderado: ancasconsultoria@gmail.com

manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior con fundamento en los principios de economía procesal y celeridad, teniendo en cuenta que ese despacho no se esta declarando impedido para conocer del asunto de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado **Por:**

Hoy **5 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.

TANIA MARTINEZ **INES JAIMES**

JUEZ

JUZGADO **054**

KAROL MARCELA BARROSO POVEDA

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63e9ea362505d402fc39fa1068b554f0be4017c030f01ebc6a0b1b2e365b6120

Documento generado en 26/03/2021 02:59:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº	11001 33 42 054 **2021** 00**081** 00
DEMANDANTES	ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE[1]
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL[2]
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8º del articulo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*..."

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos

[1] Correo electrónico: williangg_57@hotmail.com
[2] Correo electrónico: dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.m.

electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **009**, la presente providencia.

KAROL MARGARITA BARBOSA POVEDA

Firmado Por: TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d83e59781086c9d2c25080ee64db7be31d122f25958d486c0950770c13f32f34
Documento generado en 26/03/2021 02:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.